SOLICITUD DE CONSTANCIA EN EL ACTA DE VOTO PARTICULAR CONCURRENTE DE D. ADALBERTO DE LA CRUZ CORREA AL ACUERDO N.º 323/2026 ADOPTADO POR LA SALA DE GOBIERNO DEL TSJ DE CANARIAS

Por medio del presente, el abajo firmante, como integrante de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en atención al acuerdo adoptado por esta Sala en su sesión plenaria de fecha 25 de septiembre de 2026, en concreto:

- **Acuerdo n.º 323/2026 (Expediente Gubernativo 206/2026):** Relativo a comunicación de la Presidencia del Tribunal de Instancia de Arrecife, sobre solicitud de prórroga de la sustitución voluntaria que viene ejerciendo don Emilio Manso Blanco, en la Plaza n.º 3 de la sección Civil del Tribunal de Instancia de Arrecife, por superación de los 180 días de sustitución voluntaria anual.

Y con base en lo previsto en el artículo 157.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), habiendo formulado en legal forma voto afirmativo a la decisión pero anunciando la emisión de voto particular concurrente,

SOLICITA A LA SALA DE GOBIERNO DEL TSJ DE CANARIAS:

Que se tenga por presentado, en tiempo y forma, el voto particular concurrente anunciado respecto del acuerdo referido.

Este voto se adjunta como **ANEXO I** del presente escrito, interesando la constancia de su contenido en el acta de la sesión, así como su remisión al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) junto con el acuerdo mayoritario, del que debe pasar a formar parte integrante.

A 27 de septiembre de 2026.

Fdo.:

Adalberto de la Cruz Correa
Magistrado integrante de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias

ANEXO I: VOTO PARTICULAR CONCURRENTE FORMULADO POR D. ADALBERTO DE LA CRUZ CORREA AL ACUERDO 323/2026 DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TSJC

Suscrito por D. Adalberto de la Cruz Correa respecto al acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias n.º 323/2026 (EG 206/2026).

Compartiendo el sentido de la decisión de la Sala, consistente en elevar al Consejo General del Poder Judicial la solicitud formulada para que sea aquel quien resuelva sobre la misma, se formula el presente **voto particular concurrente**, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Delimitación del supuesto de hecho.

Cuantas consideraciones se exponen a continuación se contraen a un único supuesto de hecho, que es el que concurre en el presente expediente y el que viene reiterándose en las sesiones de esta Sala: el de un compañero o compañera que se encuentra desempeñando una sustitución voluntaria en una plaza judicial y agota el límite presupuestario de 180 días al año previsto, a efectos retributivos, en la disposición adicional quinta del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, subsistiendo la necesidad de cobertura de la plaza y solicitando el compañero/a su continuación.

Este voto no se refiere, por tanto, a otros supuestos de cobertura de plazas judiciales ni a las medidas de refuerzo que puedan acordarse por causas distintas, sino exclusivamente al descrito.

SEGUNDO.- Lo solicitado en el presente expediente y su diferencia con lo interesado en los supuestos precedentes.

Dentro de ese mismo supuesto de hecho, esta Sala ha venido resolviendo peticiones de contenido distinto:

- **Sesión de 22 de mayo de 2026 (acuerdos n.º 203/2026 y n.º 211/2026).** Lo solicitado, por los compañeros y/o por las Presidencias de los Tribunales de Instancia, era expresamente el otorgamiento de una comisión de servicios sin relevación de funciones. La Sala estimó la petición y acordó su oferta pública. Por el abajo firmante se formuló voto particular **concurrente**, precisándose que, de acudirse a la comisión de servicios, resulta imperativa la convocatoria pública del artículo 216 bis 3 de la LOPJ, de modo que puedan participar todos los compañeros y compañeras integrantes de la Carrera Judicial.

- **Sesión de 11 de septiembre de 2026 (acuerdo n.º 287/2026).** Lo solicitado era igualmente una comisión de servicios sin relevación de funciones, pero la Sala ratificó su propuesta de forma directa, sin previa convocatoria pública. Por el abajo firmante se formuló, conjuntamente con la Ilma. Sra. D.ª Inmaculada Rodríguez Falcón, voto particular **discrepante**, precisamente por haberse prescindido de dicha publicidad. Se apuntaba ya entonces, como alternativa ajustada a derecho, que cuando concurra el supuesto de hecho antes delimitado, la Sala se limite a elevar la solicitud al Consejo General del Poder Judicial para su resolución, por corresponderle la competencia.
- **Presente sesión (acuerdo n.º 323/2026).** Lo interesado por el compañero no es ya una comisión de servicios, sino expresamente la prórroga remunerada del plazo de 180 días de sustitución voluntaria, y la Sala acuerda precisamente elevar la solicitud al Consejo General del Poder Judicial para que resuelva. Se adopta así la alternativa propuesta en el anterior voto particular, de ahí que el presente voto sea **concurrente**.

La diferencia de respuesta obedece a la distinta naturaleza de lo que en cada caso se ha solicitado.

TERCERO.- La elevación al Consejo General del Poder Judicial es una solución plenamente conforme a derecho.

Como ya se razonó en el voto particular formulado al acuerdo n.º 287/2026, en el supuesto que nos ocupa la competencia para resolver corresponde al Consejo General del Poder Judicial. De una parte, porque el otorgamiento de las comisiones de servicio le corresponde a él (artículos 216 y 350 de la LOPJ) y porque la vertiente retributiva y presupuestaria de estas medidas se resuelve igualmente en dicho ámbito, dado que su aprobación requiere la previa conformidad del Ministerio competente, que únicamente puede oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria (artículo 216 bis.5 de la LOPJ). De otra, porque, tratándose de un límite establecido por vía reglamentaria y a efectos exclusivamente retributivos, la decisión sobre si cabe o no la continuidad del compañero/a con tales efectos, y sobre la fórmula jurídica por la que deba articularse, excede de las atribuciones de esta Sala de Gobierno.

La elevación acordada no supone, pues, ni una aprobación/denegación de lo interesado ni una demora innecesaria, sino la remisión de la petición al órgano que ostenta la competencia para resolverla. Y presenta, además, la ventaja de someter a su consideración todas las soluciones posibles para este concreto supuesto, esto es, para la cobertura de la plaza una vez agotado por el sustituto/a voluntario el límite presupuestario de los 180 días, pudiendo valorar el Consejo General del Poder Judicial:

- Si procede acudir a la figura de la comisión de servicios, en cuyo caso podrá devolver las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia para que se efectúe la preceptiva convocatoria pública.
- Si procede continuar con el llamamiento conforme al listado de sustituciones voluntarias de la plaza.
- O si procede acudir a otra de las formas de sustitución legalmente previstas.

De este modo, la solución adoptada no cierra ninguna de las vías posibles, sino que las mantiene todas abiertas ante quien puede decidir entre ellas.

CUARTO.- Conveniencia de completar la remisión con certificación del listado de sustituciones voluntarias de la plaza.

Sentado lo anterior, y tratándose de decidir sobre la continuidad o no, con efectos retributivos, de quien viene desempeñando la sustitución voluntaria en la plaza, se echa en falta que la remisión al Consejo General del Poder Judicial se acompañe de certificación del listado de sustitutos/as voluntarios/as correspondiente a la plaza afectada, expedida por el Secretario de Gobierno.

Dicha documentación resulta necesaria precisamente para que el Consejo pueda optar con pleno conocimiento entre las alternativas expuestas en el fundamento anterior, ya que solo a la vista de dicho listado podrá saber si existen otros compañeros o compañeras incluidos en él para esa plaza y en qué orden, dato determinante para valorar si procede la prórroga interesada o el llamamiento al siguiente integrante de aquel.

Por ello, se entiende que la remisión debiera completarse en dicho sentido, incorporando al expediente la referida certificación.

QUINTO.- Conveniencia de unificar el cauce por el que han de formularse estas solicitudes.

Finalmente, y en relación siempre con el mismo supuesto de hecho, se estima conveniente que esta Sala de Gobierno deje establecido que las solicitudes de esta naturaleza se cursen, en todo caso, a través de la Presidencia del órgano correspondiente, a la que compete elevarlas al Tribunal Superior de Justicia.

Así se garantiza que la petición llegue con verificación de la subsistencia de la necesidad de cobertura de la plaza, que es presupuesto de cualquiera de las soluciones posibles, y se evita que peticiones referidas a un mismo supuesto accedan a esta Sala por vías distintas.

Por todo lo expuesto, se solicita que se deje expresa constancia de este voto particular concurrente para su incorporación al acta y su preceptiva remisión al Consejo General del Poder Judicial.

A 27 de septiembre de 2026.

Fdo.:

Adalberto de la Cruz Correa
Magistrado integrante de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias

Firmado por DE LA CRUZ CORREA ADALBERTO - ***2318** el día 27/09/2026 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios